

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**C O N S I D E R A N D O**

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales; y de Hacienda Pública y Patrimonio Estatal y Municipal del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Puebla.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011–2017 en su Cuarto Eje estratégico, denominado Política Interna y Seguridad, establece que cualquier acto o ejercicio del poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley y no a la voluntad de las personas, prevaleciendo el estado de derecho, no sólo por la aplicación irrestricta de la Ley por parte de las instituciones gubernamentales, si no por el cumplimiento voluntario de normas y ordenamientos por parte de todos los ciudadanos.

Que el Gobierno del Estado prevé la implementación de una nueva cultura de la legalidad, sustentada en acciones, instituciones eficaces y eficientes, un marco jurídico de vanguardia y, sobre todo, en autoridades honestas y cercanas a la gente.

Que es interés de la actual Administración Estatal, garantizar el estado de derecho mediante la constante y permanente actualización del marco jurídico que rige a las instituciones que la integran, así como vigilar la estricta observancia y adecuada aplicación de la Ley, por lo que a través del presente Decreto se propone la reforma, adición y derogación a diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado con el objeto

de que se otorgue mayor certidumbre y seguridad jurídica a los poblanos en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y, sobre todo, la certeza en la actuación de las Autoridades Fiscales Estatales, entre las que destacan las siguientes:

- En congruencia con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el once de febrero de dos mil once, se hace necesario proponer la modificación de los artículos 2 segundo párrafo, 8 segundo párrafo, 9 último párrafo, 13 fracción II, 14 primero y segundo párrafos, 15 segundo párrafo, 16 sexto párrafo, 24 fracción I segundo párrafo, fracción II segundo párrafo y fracción X tercer párrafo, 29 segundo párrafo, 33 segundo, tercer y último párrafos, 33-A primer párrafo, 34-A primero y segundo párrafos, 38-B segundo párrafo, 41-B fracción I, 51 segundo párrafo, 72 fracción II, 85 último párrafo y 128-A último párrafo, actualizando el nombre de la Secretaría de Finanzas.

- En el artículo 4 tercer párrafo, se aclara la definición de Derechos como las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, incluyendo los ingresos que perciban los Organismos Públicos Descentralizados que se encuentren establecidos en la Ley de Ingresos del Estado, por los mismos conceptos, con lo que se facilita la interpretación de la Ley y se garantiza su correcta aplicación.

- En el artículo 13, se propone actualizar las autoridades fiscales del Estado en congruencia con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el once de febrero de dos mil once, con el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas publicado en el mismo Órgano de difusión Oficial el trece de mayo de dos mil once, así como con la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, publicada el tres de agosto de dos mil once.

- En el artículo 35, relativo a la determinación y cálculo de recargos, se deroga el sexto párrafo, mismo que a la fecha contiene un trato preferencial entre contribuyentes que han omitido el pago de las contribuciones estatales a que están obligados, por lo que esta disposición adquiere un carácter más equitativo entre los sujetos que regularicen su situación fiscal en el Estado.

- En el artículo 41, fracción II, se adiciona un párrafo en el que se establece que las resoluciones recaídas a las consultas fiscales, no constituyen instancia y por tanto no pueden ser impugnadas por los medios de defensa que prevé el Código Fiscal del Estado de Puebla, a efecto de evitar que a través de la respuesta recaída a una consulta sobre una situación real y concreta, los contribuyentes accedan a instancias jurisdiccionales respecto de las cuales ha operado la preclusión procesal.

- Los artículos 41 fracción XVIII y 41-E, proponen los supuestos de cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro, es decir, la aplicación del procedimiento de cobro coactivo resulta demasiado oneroso en comparación con el crédito fincado por las autoridades competentes o, por la insolvencia comprobada del deudor o de los responsables solidarios, con lo que se podrán establecer mecanismos transparentes de actualización y depuración de la cartera de créditos fiscales estatales.

- En el artículo 41-A, se prevé como atribución de las autoridades fiscales del Estado, el requerir al contribuyente no solamente el cumplimiento de la presentación de las declaraciones a que se encuentra obligado, sino también el pago de las contribuciones que por su naturaleza, no requieren de la presentación formal de una declaración.

- La reforma a los artículos 41-B y 41-C, establecen en favor de los deudores la posibilidad de realizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de sus créditos fiscales determinados por concepto de productos y de aprovechamientos, ya que a la fecha únicamente se puede optar por esta facilidad en materia de impuestos y derechos.

- En el artículo 42-A se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV, a fin de establecer la presunción de ciertos a los hechos u omisiones asentados en el acta de visita de inspección practicada, a efecto de que la actuación de la autoridad fiscal se encuentre apegada a derecho.

- En este mismo artículo 42-A se adiciona a la fracción VI el procedimiento y plazo para emitir las resoluciones que procedan en los términos de Ley, cuando derivado de una visita de inspección las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, con lo que se otorga seguridad y

certeza jurídica a los visitados.

- En el artículo 50-B, dentro del procedimiento de determinación presuntiva de la base gravable, cuando el contribuyente no proporcione documentación dentro del ejercicio de las facultades de comprobación, se establece el término de 7 días naturales para que la autoridad observe el monto total de las operaciones gravadas, con lo que se hace más ágil y efectivo el actuar de la revisora.

- El artículo 52 segundo párrafo, propone la obligación de los terceros que autorice la autoridad fiscal para la realización de notificaciones personales, a guardar absoluta reserva de la información obtenida con motivo de tales actividades, en complemento de la adición del último párrafo del artículo 76, lo que trae consigo una mayor eficacia en la notificación de los actos de autoridad que permite salvaguardar la garantía de confidencialidad de datos de los contribuyentes.

- Se adiciona en el artículo 58, la fracción XXIII y en el artículo 59 la fracción XVI, a fin de establecer la infracción y sanción, respectivamente para los propietarios, tenedores o usuarios de vehículos automotores inscritos en el Registro Estatal Vehicular que no porten placas de circulación oficiales vigentes, ya que las mismas son un medio de control fiscal y con la debida actualización del padrón mencionado se otorga mayor seguridad jurídica a los poblanos.

- Los artículos 76 y 79 precisan los plazos para la notificación por estrados y por edictos en congruencia con los expresamente establecidos en el Código Fiscal de la Federación, para los mismos actos homologando los procedimientos y facilitando el actuar de la autoridad y otorgando mayor certeza jurídica a los contribuyentes.

- En el artículo 90 se propone establecer el procedimiento al que debe sujetarse el ejecutor y la autoridad fiscal dentro de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, para proceder a la apertura de cerraduras en los casos en que el deudor se niegue a abrir y se presuma que existen bienes susceptibles de embargo, a fin de no sólo garantizar los derechos de los contribuyentes, sino también obligar a la ejecutora a designar peritos en la materia y levantar acta circunstanciada de los hechos acontecidos y los bienes encontrados.

- Se adiciona en el artículo 106 la vigencia de avalúos que se practiquen para efectos fiscales de bienes embargados, acorde con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y con la finalidad de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes.
- La reforma a los artículos 129-A y 130, establece adecuaciones respecto al plazo para impugnar los embargos de negociaciones, así como la obligación de remitir a la autoridad que resulte competente, los recursos que se presenten ante una dependencia diferente a la que deba conocer de él, con la finalidad de otorgar mayor certeza jurídica a los recurrentes en este tipo de actuaciones.
- Se modifica al último párrafo del artículo 131, a fin de dar claridad respecto a la forma en que debe proceder la autoridad cuando la firma que se plasme en las promociones sea ilegible o se dude de su autenticidad y asegurar que los medios de defensa se promuevan efectivamente por los interesados.
- Se adiciona un párrafo al artículo 133, con la finalidad de establecer con mayor detalle las consecuencias jurídicas en caso de no cumplir con la exhibición de los documentos que se requieran en el trámite de un recurso, así como la consecuencia en caso de no exhibir las pruebas ofrecidas.
- Se modifica la fracción IV del artículo 134, para precisar los supuestos de improcedencia del recurso administrativo de revocación, cuando exista conexidad o la resolución a impugnar haya sido motivo de impugnación por dicho medio de defensa u otro diferente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 fracciones I y II, 69 fracción II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 21 y 24 fracciones I y II del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite el siguiente:

## **DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMAN** el segundo párrafo del artículo 2; el tercer párrafo del 4; el segundo párrafo del 8; el último párrafo del 9; la fracción II y los incisos k), l) y m) de la fracción III, las fracciones IV, V y VI del 13; el 14; el segundo párrafo del 15; el sexto párrafo del 16, el tercer párrafo de la fracción I, el segundo párrafo de la fracción II, el tercer párrafo de la fracción X del 24; el segundo párrafo del 29; el segundo, tercero y séptimo párrafos del 33; 33-A; el primer párrafo 34; el 34-A; el segundo párrafo del 38-B; la fracción XVIII del 41; el primer párrafo y el segundo párrafo de la fracción I del 41-A; el primer párrafo, el primer párrafo de la fracción I, el inciso c) de la fracción II del 41-B; el segundo y tercer párrafos de la fracción I, el segundo párrafo de la fracción II, el primer párrafo de la fracción III del 41-C; el primer párrafo, las fracciones II, IV y VI del 42-A; 50-B; el segundo párrafo del 51; el 52; la fracción XXII del 58; las fracciones I y II del 72; las fracciones III y IV del 76; 79; la fracción I del 81; el último párrafo del 85, el último párrafo del 128-A; el último párrafo del 131; el 133; y la fracción IV del 134; Se **ADICIONAN** los incisos n) y ñ) de la fracción III y la fracción VII al artículo 13; un segundo párrafo a la fracción II del 41; el inciso d) de la fracción II del 41-B; el 41 E; un segundo párrafo a la fracción IV y un segundo párrafo a la fracción VI del 42-A; la fracción XXIII al 58; la fracción XVI al apartado A del 59; un último párrafo a la fracción V del artículo 76; los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al 90; un último párrafo al 106; un último párrafo al 129-A; y un último párrafo al 130; y Se **DEROGA** el sexto párrafo del artículo 35; todos del Código Fiscal del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

### **ARTICULO 2.-...**

Son ingresos extraordinarios, aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente como consecuencia de nuevas disposiciones legislativas o administrativas de carácter federal o estatal, los que se ejercerán, causarán y cobrarán en los términos que decrete el Congreso Local, o en su caso, los que autorice el Ejecutivo del Estado y previo acuerdo con éste, el Secretario de Finanzas.

...

### **ARTICULO 4.- ...**

...

Son derechos las contribuciones establecidas en ley por el uso o

aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones que perciban los organismos públicos descentralizados y que se encuentren incluidas en la Ley de Ingresos del Estado.

...

...

#### **ARTICULO 8.-...**

La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado aun cuando se destinen a un fin específico, se hará a través de la Secretaría de Finanzas o por las oficinas que la misma designe.

#### **ARTICULO 9.-...**

##### **I a VII.-...**

La aplicación de las leyes a que se refiere este artículo, le corresponderá al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y demás autoridades administrativas que prevengan las leyes.

#### **ARTICULO 13.-...**

##### **I.- ...**

**II.-** El Secretario de Finanzas.

##### **III.-...**

**a) a j)...**

**k)** El Subdirector de Programación, Evaluación y Análisis;

**l)** El Subdirector Técnico de Comercio Exterior;

**m)** El Subdirector Operativo de Presencia Fiscal;

**n)** El Jefe del Departamento Técnico de Ejecución; y

ñ) Los Jefes de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente.

**IV.-** El Procurador Fiscal y los siguientes servidores públicos de su adscripción:

a) El Director de Asuntos Fiscales Litigiosos; y

b) El Director de Asuntos Fiscales Consultivos;

**V.-** El Coordinador General Jurídico.

**VI.-** El Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado, así como los siguientes servidores públicos de su adscripción:

a) El Director General Adjunto de Catastro;

b) El Director General Adjunto de Registro Público de la Propiedad,

c) El Director de Gestión Catastral;

d) El Director de Supervisión Registral; y

e) Los Delegados Catastrales

**VII.-** Los demás servidores públicos a los que las leyes, convenios y demás disposiciones les confieran facultades específicas en materia hacendaria y las que reciban por delegación expresa de las autoridades señaladas en este artículo.

...

...

...

**ARTICULO 14.-** El Gobernador del Estado y el Secretario de Finanzas podrán dictar disposiciones de carácter general, para modificar o adicionar el control, forma de pago y procedimiento siempre que no varíe en forma alguna el sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de los gravámenes, infracciones y sanciones.

De igual forma el Gobernador del Estado y el Secretario de Finanzas quedan facultados para celebrar convenios con la Federación, así como con los Ayuntamientos



de la Entidad, sobre la administración de las contribuciones Federales o Municipales, según el caso.

**ARTICULO 15.-...**

Los programas, contratos, concesiones, acuerdos y cualesquiera otros actos en los que se afecte un ingreso estatal a un fin específico, deberán ser autorizados por el Gobernador del Estado y dados a conocer por la Secretaría de Finanzas.

**ARTICULO 16.-...**

...

...

...

...

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días y horas inhábiles; esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos. También podrán ampliar el horario de atención al público en las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente o Receptoras de Pago, los días en que se venzan los plazos para la presentación de declaraciones; hecho que se dará a conocer mediante publicación que realice la Secretaría de Finanzas.

...

...

**ARTICULO 24.-...**

**I.-...**

...

Para estos efectos, la Secretaría de Finanzas unificará los registros de impuestos existentes, así como el Registro Estatal Vehicular, y lo seguirá actualizando con los datos que a través de los diferentes avisos presenten los contribuyentes;

**II.- ...**

Los contribuyentes que en términos de las disposiciones fiscales federales hayan presentado dictamen formulado por Contador Público Registrado, sobre estados financieros, y que sean sujetos del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; Sobre Servicios de Hospedaje y Estatal Sobre la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos, tendrán la obligación de proporcionar, en la misma fecha en que hayan presentado el citado dictamen, un escrito a la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado, en el que señalen mes a mes las bases gravables de los Impuestos Estatales a que se refiere esta fracción, causadas por los meses y ejercicios que se señalen en dicho dictamen, indicando en el mismo, en su caso, los meses pendientes de pago.

...

...

**III a IX.- ...**

**X.- ...**

...

Dicha clave será asignada por la Secretaría de Finanzas mediante un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de la clave de identificación electrónica de que se trate, en los términos que la misma autorice y dé a conocer mediante Reglas de Carácter General. Asimismo, dicha Dependencia proveerá las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que se deba presentar en los términos de esta fracción, información que solamente deberá presentarse encriptada y cumplir con las medidas de seguridad que previamente acuerde la citada Secretaría.

**XI y XII.-...**

...

...

...

...

...

## **ARTICULO 29.-...**

En los casos en que las formas para la presentación de avisos, declaraciones, manifestaciones y cualquier otro de naturaleza análoga que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieren sido aprobados y publicados por la Secretaría de Finanzas, los obligados a presentarlas, las formularán por escrito en duplicado que contengan los datos señalados en los artículos 25 y 26 de este Código. En caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

## **ARTICULO 33.-...**

El cheque certificado o el cheque de caja que se utilice como forma de pago de contribuciones y demás cantidades que tenga derecho a percibir el Estado, así como sus accesorios, deberán reunir los requisitos que mediante reglas de carácter general dicte y publique la Secretaría de Finanzas.

Las Autoridades Fiscales podrán autorizar alguna otra forma o medio de pago de las anteriormente señaladas, a través de disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Finanzas.

...

...

...

El cheque mediante el cual se paguen las contribuciones y demás cantidades que tenga derecho a percibir el Estado, así como sus accesorios, deberá expedirse a nombre de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, además deberá tener la inscripción "para abono en cuenta". Dicho cheque no será negociable.

**ARTICULO 33-A.-** Los fedatarios públicos que conforme a las disposiciones fiscales se encuentren obligados a determinar y enterar contribuciones a cargo de terceros, podrán hacerlo mediante cheques certificados de su cuenta o de las cuentas personales de los contribuyentes, siempre que cumplan con los requisitos que mediante Reglas de Carácter General dicte la Secretaría de Finanzas.

**ARTICULO 34.-** El pago de las contribuciones, productos y aprovechamientos, así como sus accesorios, deberá realizarse en Instituciones Bancarias, Establecimientos autorizados, Oficinas Receptoras de Pago que autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas mediante Reglas de Carácter General que al efecto se publiquen; o a través de

medios electrónicos.

...

...

**ARTICULO 34-A.-** Los contribuyentes que estén obligados a realizar pagos de conformidad con las leyes fiscales respectivas, en lugar de utilizar las formas de declaración a que se refiere el artículo 24 fracción II de este Código, podrán presentarlas a través de medios electrónicos, en los términos que señale la Secretaría de Finanzas mediante reglas de carácter general.

Opcionalmente, estos contribuyentes podrán solicitar ante la Secretaría de Finanzas, la certificación del pago efectuado, debiendo cubrir los derechos que por este concepto corresponda.

**ARTICULO 35.-...**

...

...

...

...

**Se Deroga**

...

...

...

**ARTICULO 38-B.-...**

Los contribuyentes presentarán el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en el formato que para estos efectos autorice y publique en el Periódico Oficial del Estado, la Secretaría de Finanzas.

...

...

...

**ARTICULO 41.- ...**

**I.- ...**

...

...

**II.- ...**

Las resoluciones que emitan las autoridades fiscales competentes al respecto, no constituirán instancia ni podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

**III a XVII.-...**

**XVIII.-** Emitir la normatividad para la cancelación de los créditos fiscales a favor del Estado.

**XIX y XXI.-...**

...

**ARTICULO 41-A.-** Cuando las personas obligadas a realizar pagos o presentar declaraciones, avisos y demás documentos, no la hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las Autoridades Fiscales exigirán el cumplimiento de la obligación, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

**I.- ...**

Cuando la omisión sea de una obligación que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa, cuota o tarifa respectiva, las Autoridades Fiscales podrán hacer efectiva al contribuyente, la cantidad igual a la contribución que corresponda enterar; en el caso de declaraciones periódicas el pago no lo libera de presentar la declaración omitida.

...

...

**II y III.-** ...

**ARTICULO 41-B.-** Las autoridades fiscales, a petición de los deudores, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas, productos o aprovechamientos y de sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

**I.-** Presenten el formato que para tales efectos autorice la Secretaría de Finanzas mediante Reglas de Carácter General.

...

**II.-** ...

**a)...**

**b)...**

**c)** El monto de los productos o aprovechamientos pendientes de pago.

**d)** Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el deudor a la fecha en que solicite la autorización.

...

**ARTICULO 41-C.-** ...

**I.-** ...

El monto de cada una de las parcialidades deberá ser igual, y deberán ser pagadas en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el saldo del párrafo anterior, el plazo elegido por el deudor en su solicitud de autorización de pago a plazos y la tasa mensual de recargos por plazo que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos, en su modalidad de parcialidades.

Cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en parcialidades autorizados, el deudor estará obligado a pagar recargos por los pagos extemporáneos sobre el monto total de las parcialidades no cubiertas actualizadas, de conformidad con los artículos 35 y 35-A de este Código, por el número de meses o fracción de mes desde la fecha en que se debió realizar el pago y hasta que éste se efectúe.

**II.- ...**

El monto a liquidar por el deudor, se calculará adicionando al monto referido en el párrafo anterior, la cantidad que resulte de multiplicar la tasa de recargos por plazo que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado, vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos de forma diferida, por el número de meses, o fracción de mes transcurridos desde la fecha de la solicitud de pago a plazos de forma diferida y hasta la fecha señalada por el contribuyente para liquidar su adeudo y por el monto que se diferirá.

...

**III.-** Una vez recibida la solicitud de autorización de pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas, productos o aprovechamientos y de sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al 80% del monto total del adeudo al que se hace referencia en la fracción II del artículo 41-B de este Código, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por plazo y por el plazo solicitado de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

...

**IV a VI.- ...**

**ARTICULO 41-E.-** La Secretaría de Finanzas podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, en los siguientes términos:

**I.-** Se consideran créditos de cobro incosteable, aquéllos cuyo importe histórico sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades de inversión.

**II.-** Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios en los siguientes casos:

**a)** Cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran rematado,

**b)** Cuando no se puedan localizar, ó

**c)** Cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

En el supuesto de que el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar la cuantía total del crédito fiscal y, en su caso, si se cumple con el requisito señalado en la fracción I, de este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera al contribuyente o al responsable solidario de su pago.

El procedimiento a que se refiere este apartado, quedará sujeto a la normatividad que para tal efecto se emita.

**ARTICULO 42-A.-** Para los efectos de lo dispuesto por los incisos f y g de la fracción VII del artículo 41 de este Código, las visitas de inspección se realizarán conforme a lo siguiente:

**I.-** ...

**II.-** Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de inspección al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

**III.-** ...

**IV.-** En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, durante la inspección.

Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos u omisiones asentados en el acta de visita de inspección a que se refiere esta fracción.

**V.-** ...

**VI.-** Si con motivo de la visita de inspección a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que



el visitado no se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo que antecede.

**ARTICULO 50-B.-** Cuando los contribuyentes se ubiquen en la causal de estimativa establecida en la fracción VIII del artículo 48 de este Código, las autoridades fiscales podrán determinar estimativamente como base gravable la que resulte del monto total de las operaciones que observen durante siete días naturales, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días de cada mes que comprende el período objeto de revisión.

**ARTICULO 51.- ...**

Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las Autoridades Fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado en el área de su competencia.

...

...

**ARTICULO 52.-** Los Servidores Públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo que concierne a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse a servidores encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales, a las autoridades judiciales y el Ministerio Público, ni la información que se proporcione para efectos de su notificación por terceros a que se refiere el artículo 76 último párrafo de este Código.

En su caso, las personas físicas o morales que realicen los actos de notificación que se señalan en el párrafo anterior, estarán obligados a guardar absoluta reserva de

los datos que la autoridad fiscal les proporcione.

**ARTICULO 58.- ...**

**I a XXI.-...**

**XXII.-** No realizar el canje de placas en los términos previstos en los programas que para estos efectos se emitan; y

**XXIII.-** No portar placa de circulación oficial, vigente.

**ARTICULO 59.- ...**

**A.- ...**

**I a XV.-...**

**XVI.-** De 7 a 12 días de salario mínimo vigente en el Estado a la establecida en la fracción XXIII.

**B.- ...**

**ARTICULO 72.-...**

**I.-** Grabe, manufacture, imprima, troquele, altere o forme con fragmentos de aquellos las matrices, punzones, dados, clichés, negativos y las formas oficiales valoradas, los use, los ponga en circulación los venda o, a sabiendas de su falsificación los ostente como comprobante de pago de contribuciones en perjuicio del fisco Estatal.

**II.-** Modifique o altere las bases de datos del Registro Estatal de Contribuyentes que administre la Secretaría de Finanzas.

**ARTICULO 76.-...**

**I a II.-...**

**III.-** Por estrados cuando la persona a quien deba notificarse no se localice en el domicilio que haya manifestado al fisco estatal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca o se oponga a la diligencia de notificación.

**IV.-** Por edictos en el caso de que la persona a quien deba notificarse, hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

**V.-...**

La Secretaría de Finanzas podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades de este Código, en los términos de la normatividad que para tal efecto se emita.

**ARTICULO 79.-** Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad fiscal que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. La autoridad deberá dejar constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

**ARTICULO 81.-...**

**I.-** Depósito en dinero ante las Instituciones Bancarias u Oficinas Receptoras de Pago que autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas mediante Reglas de Carácter General que al efecto se publiquen; o a través de medios electrónicos.

**II a VI.- ...**

**ARTICULO 85.- ...**

...

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir ante el Secretario de Finanzas, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y la garantía del interés fiscal. El Secretario de Finanzas ordenará a la autoridad ejecutora que suspenda provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución y rinda informe en un plazo de tres días, debiendo resolver la cuestión dentro de los diez días siguientes a su recepción.

## **ARTICULO 90.-...**

...

Si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el ejecutor previo acuerdo fundado del jefe de la oficina ejecutora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina exactora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal y, en caso contrario por un experto designado por la propia oficina, en los términos de este Código.

La autoridad fiscal, en cualquiera de éstos supuestos, encomendará a un experto para que proceda a su apertura, en presencia de dos testigos designados previamente por las propias autoridades.

La autoridad fiscal o el ejecutor, según sea el caso, levantará un acta haciendo constar los hechos ocurridos y el inventario completo de los bienes encontrados, la cual deberá ser firmada por quien levante el acta, los testigos y por el depositario designado.

## **ARTICULO 106.-...**

...

...

...

...

Los avalúos de los bienes embargados que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que se emitan.

**ARTICULO 128-A.-...**

**I a IV.- ...**

...

...

...

El producto de la venta se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, custodia y gastos de venta de los citados bienes en los términos que mediante reglas establezca la Secretaría de Finanzas.

**ARTICULO 129-A.- ...**

...

En tratándose de embargos a negociaciones el recurso administrativo de revocación podrá interponerse dentro de los diez días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del nombramiento de interventor.

**ARTICULO 130.- ...**

...

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

**ARTICULO 131.-...**

**I.- a VI. ...**

En caso de que la firma no sea legible o se dude de su autenticidad, la autoridad fiscal requerirá al promovente a fin de que, en el término de cinco días se presente ante ella y plasme su firma por triplicado, mismas que se considerarán indubitables.

**ARTICULO 133.-** Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 131 de este Código, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el término de cinco días los cumpla.

Si dentro de dicho término no se cumplen los requisitos a que se refieren las fracciones I, II, III, V y VI del citado artículo 131, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

**ARTICULO 134.- ...**

**I a III.- ...**

**IV.-** Que ya hayan sido impugnados a través del presente recurso u otro medio de defensa diferente o bien, sean conexos a otros que hayan sido impugnados.

**V.- ...**

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**EL GOBERNADOR**, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil once.

**JOSÉ LAURO SÁNCHEZ LÓPEZ**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN**  
**DIPUTADA VICEPRESIDENTA**

**ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

**ZEFERINO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE PUEBLA.